

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SIXTA TULIA MIRANDA CASSIANI
DEMANDADO: JULIO ERIS ROMERO MENDOZA
RAD NO. 13-760-40-89-001-2024-00012-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Abril ocho (8) del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez, que la demandante y el demandado, remitieron al correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

La referida solicitud, se encuentra suscrita por la demandante y coadyuvada por él demandado.

Expuesto lo anterior, debe indicarse que, respecto de la terminación del proceso ejecutivo por pago, el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P, señala: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el caso concreto, se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que se aportó escrito proveniente de la ejecutante, solicitando la terminación del proceso, razón por la cual se accederá a la misma.

De igual manera, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares practicadas en este proceso, pues revisada la foliatura no se encuentra anexada solicitud de embargo de remanente o de bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, proveniente de otra autoridad judicial o administrativa.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de esta ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este proceso. Oficiése por secretaría.

TERCERO: En caso de no existir embargo de remanentes, y de haber depósitos judiciales a favor de este proceso entréguese los mismos a la parte ejecutante, en virtud de la autorización efectuada por él demandado, en escrito presentado el 1 de abril de 2024. Mientras que los depósitos judiciales, que se puedan constituir a partir de esta providencia deben ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor que sirvió de recaudo y entréguesele al ejecutado, previa consignación de arancel judicial y el suministro de copia de tal título. Para ello, se solicita a la parte ejecutante que aporte al Juzgado, físicamente la letra de cambio que se ejecutaba en este proceso, en aras de entregarla a la parte ejecutada, con la anotación de su ejecución en este proceso y del pago total de la obligación contenida en el instrumento valor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Hernando Raul Nieves Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eaefd1485b28faeffabf9b73efc1eefa84a78eb82658e61568631165e05983**

Documento generado en 08/04/2024 09:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>